



Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Extracción y procesamiento de áridos, Cantera Fundo Landa, comuna de Penco” **CALIFICADO AMBIENTALMENTE favorable** mediante R.E. N° 42, de fecha 23 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío, y la Res. Ex. N°864 del 09 de julio de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

RESOLUCION EXENTA N° 194/2019

CONCEPCIÓN, 17 OCT. 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la Resolución N° 10, de 2017 que la modifica; y, Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
3. La Resolución Exenta N°42 de fecha 23 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, en adelante RCA N°42/2015, que califica el proyecto “Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa, comuna de Penco”, en adelante RCA N°42/2015.
4. La Resolución Exenta N°864 de fecha 09 de julio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve recurso de reclamación, atinente al proyecto “Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa, comuna de Penco”.
5. La carta s/n de fecha 24 de septiembre de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 24 de septiembre de 2019, presentada por el Señor Fernando Saenz Poch, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Modificación a la mezcla de áridos, Cantera Fundo Landa, comuna de Penco”.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Modificación a la mezcla de áridos, Cantera Fundo Landa, comuna de Penco”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Fernando Saenz Poch, a realizar su proyecto de “Modificación a la mezcla de áridos, Cantera Fundo Landa, comuna de Penco”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 6 de esta Resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:

1

El proyecto consiste en aumentar la cantidad de coprocesamiento de cenizas de 29 t/día a 300 t/día para la producción de base estabilizada, al interior de las instalaciones de MADESAL, ubicadas en el Fundo Landa, en la comuna de Penco, lo cual corresponde a una modificación al proyecto "Extracción y procesamiento de áridos, Cantera Fundo Landa, comuna de Penco", calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°42 del 23 de enero de 2015.

Para la ejecución del proyecto se requiere la utilización de 3.222 m² de terreno, el cual fue evaluado en el proyecto original, además del galpón existente de 450 m², por lo que no se requieren nuevas edificaciones, ni nuevas maquinarias a las ya estipuladas en la RCA 42/2015.

En síntesis, el proyecto sometido a la consulta de pertinencia consiste en el aumento del coprocesamiento de cenizas, provenientes desde unidades termoeléctricas, en el cual se produce la mezcla de dichas cenizas con el material árido extraído en la Cantera, no produciéndose un aumento de la cantidad de árido a extraer de acuerdo a lo evaluado en el proyecto original.

4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), define como modificación de proyecto o actividad la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el citado artículo del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *"Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento;*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en los Considerandos precedentes de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que las modificaciones propuestas por el titular a las condiciones y características operacionales asociadas al proyecto calificado por la RCA N°42/2015 y aprobado por la Res. Ex. N°864/2015, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:*

Respecto a las obras y acciones relacionadas con el aumento coprocesamiento de cenizas no constituyen, por sí solas, obras o actividades que se encuentren listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- ii. *En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, señalar que el proyecto original se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del*

SEIA, por lo que requirió ser evaluado en el marco del SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental, y fue calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 864/2015. Respecto de las acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y que se refieren al aumento de las faenas de coprocesamiento de cenizas con los áridos a extraer en el proyecto original, no constituyen actividades que deban ingresar obligatoriamente al SEIA. Asimismo, tanto el área de emplazamiento del proyecto como los potenciales impactos asociados, éstos se encuentran considerados en la evaluación original del proyecto.

- iii. *En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:*

Como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular, en particular el aumento del coprocesamiento de cenizas y áridos de 29 ton/día a 300 ton/día, corresponden a obras y actividades cuyos impactos se relacionan con aquellos evaluados en el proyecto original sobre un área de influencia que abarca la actual propuesta de modificación, por lo que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. Por otro lado todas aquellas emisiones atmosféricas que pudieran originarse producto de esta nueva actividad corresponden, en su naturaleza, a aquellas ya evaluadas en el proyecto original. En relación a las emisiones asociadas al proyecto de aumento de coprocesamiento, el titular presenta la estimación de las emisiones para la fase de operación, no considerándose aumentos de consideración a las emisiones evaluadas en el proyecto original. Por lo anterior, se concluye que las acciones propuestas en la citada consulta se ajustan a las condiciones y criterios establecidos en la RCA respecto a los objetivos impuestos en la evaluación original del proyecto y establecidos en la respectiva RCA.

- iv. *En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se hace presente que dichas consideraciones no aplican al citado proyecto, por cuanto dicho proyecto fue evaluado bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental donde no se reconocen impactos significativos que requieran la implementación de medidas de mitigación, reparación y compensación por parte del titular.*

6. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “**Modificación a la mezcla de áridos, Cantera Fundo Landa, comuna de Penco**” referido en el Considerando N° 3 del presente acto administrativo, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el Señor Fernando Saenz Poch, representante legal de Áridos MADESAL SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°42/2015 y la Resolución Exenta N° 864/2015, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo de determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “**Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa, comuna de Penco**”, calificado favorablemente mediante RCA N° 42/2018 de fecha 23 de enero de 2015 y la Res. Ex. N°864 del

09 de julio de 2015, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

5. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


ARS/NCM/ncm

Distribución:

- Señor Fernando Saenz Poch, Representante legal Áridos MADESAL.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Penco.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío.
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío.
- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío.
- SEREMI MOP, Región del Biobío.
- CONAF, Región del Biobío.
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío.
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío.
- Dirección Regional SAG, Región del Biobío.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío.
- Dirección de Vialidad, Región del Biobío.
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío.
- SERNAGEOMIN, Zonal Sur.
- Archivo SEA, Región del Biobío.



Angélica Riffo Soto
Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío